

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1066/2013, SUP-JDC-1067/2013 Y SUP-JDC-1068/2013 ACUMULADOS.

ACTORES: MATEA MARTÍNEZ FLORES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a nueve de octubre dos mil trece.

VISTAS las constancias que integran los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1066/2013, SUP-JDC-1067/2013 y SUP-JDC-1068/2013, incoados por diversos ciudadanos que se ostentan con el carácter de indígenas, pertenecientes a la localidad de San Martín Duraznos, municipio San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, entre otras, se llevó a cabo la elección de diputados al Congreso del estado de Oaxaca.

II. Cómputo distrital. Los días diez y once de julio siguiente, el XXI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, con cabecera en Santiago Juchitán, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, declaró la validez de dichos comicios y expidió las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que obtuvo 13,602 (trece mil seiscientos dos) votos.

El segundo lugar lo obtuvo la Coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que recibió 13,551 (trece mil quinientos cincuenta y un) votos.

III.- Recurso de inconformidad. El quince de julio inmediato, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de

¹ En lo subsecuente, XXI Consejo Distrital.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

inconformidad, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca², en contra de los actos descritos en el numeral anterior.

Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil trece, se ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/XXI/001/2013 y ordenó su remisión al XXI Consejo Distrital para los efectos legales conducentes.

El trece de agosto de dos mil trece, el Tribunal Local desechó el recurso de inconformidad, al encontrar fundada la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, consistente en que la demanda se había presentado ante autoridad distinta a la responsable, y que por otra parte, esta última la recibió de forma extemporánea.

IV.- Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el desechamiento decretado por el Tribunal Local, mismo que fue radicado en el expediente SX-JRC-203/2013.

El diecinueve de septiembre de dos mil trece, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³, resolvió lo siguiente:

² En adelante, Tribunal Local.

³ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en autos del recurso de inconformidad RIN/DMR/XXI/001/2013, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** definitivamente los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán, por error aritmético y por nulidad de la votación recibida en la casilla 1624 contigua 1, debiendo quedar en los términos y para los efectos precisados en el penúltimo apartado del considerando final de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el citado distrito, postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo".

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, para que, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia, expida y entregue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición "Compromiso por Oaxaca" para el distrito XXI.

SEXTO. Dicho organismo deberá informar del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

SÉPTIMO. Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Consejero Presidente que de incumplir lo ordenado en los puntos resolutivos anteriores, se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

I. Presentación de los medios de impugnación.

Disconformes con la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013, diversos ciudadanos que se ostentan con el carácter de indígenas, pertenecientes a la localidad de San Martín Duraznos, municipio San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, promovieron juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos nombres y claves de expedientes se identifican enseguida.

Expediente	Actores
SUP-JDC-1066/2013	Matea Martínez Flores, Onécima Torralba Gaudencia, Serapia Dolores Santos Rubio, Joel Péres (sic) Santos, Adrián Péres (sic) Cortés, Agustín Rubio Gracida, Socorro Villa Rivera, Daniel Méndez Martínez, Adán Rubio Tello, José Luis Rubio Tello, Francisca Mendoza Torralba, Juan Tello Camacho, Baltazar Tello Velasco, Eufemia Tello Pérez, Rosalina (sic) Pablo Alvarado, Braulio Tello Avendaño, Enedina Tello Méndez, Cenobia Santos Vásquez, Erasto Tello Mendoza, Irene Tello Avendaño, Serafín Domingo Tello Avendaño, Antonio Tello Avendaño, Guillermina Santos Camarillo, Teresa Tello Rodríguez, Eva Vázquez Luna, Carmen Cristina Torralva (sic), Julia Torralba Arzola, Agustín Félix Mendoza Rivera, Eugenia Torralba Vázquez, Manuel Mendoza Herrera, Felipe Mendoza Torralva (sic), Eugenia Sánchez, Maribel Mendoza Sánchez, Elena Reyes Sánchez, Rogelio Torralba Cervantes, Fidencio Torralba Alvarado, Maura Mendoza Torralba, Socorro Torralba Pablo, Rosa Reyes Rubio, Elizabeth Tello Avendaño, Juana Felipa Martínez Rendón, Victoria Pablo Mendoza, Andrés Villavicencio Cruz, Roberto

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

	<p>Villavicencio Martínez, Rosalina Martínez Toledo, Victorina Villavicencio Martínez, Juana Villavicencio Martínez, Ciriaco Bruno Vásquez Camacho, Pablo Vásquez Camacho, Federica Tello Margarita, Rutilio Ramírez Pablo, Victorina Santos Salazar, Anselma Pablo Mendoza Julia, Antonio Martínez Vásquez, Lorenza Martínez Santos, Elvia Tello Tello, Adelaida Santos Pérez, Francisca Mendoza Morales, Natividad Margarita Reyes Chávez, Cecilia Melgar Reyes</p>
SUP-JDC-1067/2013	<p>Alejandro Mendoza Santos, Ausencio Tello Rubio, Camila Mendoza García, Lavaro (sic)Tello Mendoza, Rosa Villa Santos, Delfina Rubio Rosas, Refugio Tello Rubio, Luisa Catalina Tapia Heernández (sic), Braulio Tello Méndez, Alejandrina Mendoza García, Aristeo Tello Tello, Juvencio Mendoza Arzola, Miguel Mendoza Guerrero, Hipólito Mendoza Arzola, Norma Rubio Santos, Juan Mendoza Arzola, Bonifacio Francisco Reyes Torralba, Francisco Reyes Rubio, Cesilio (sic) Tello Luna, Ester Reyes Ruvio (sic), Rosalía Tello, Elena Teresa Torralba Mendoza, Carolina Mendoza Sánchez, Hortensia Martínez Cruz, Sebastián Villa Pérez, Celerino Villa Rivera, Irene Rubio Gracida, Alejandrino Villa Rubio, Brígida Tello Avendaño, Esperanza Torralba Villa, Juana Martínez Reyes, Reina Rodríguez López.</p>
SUP-JDC-1068/2013	<p>Plutarco Sánchez Santos, Fortino Martínez Pérez, Reyna Sánchez Santos Reynalda Rubio Pablo, Néstor Santos Cruz, Victorina Santos Avendaño, Noelia Villa Santos, Isidoro Eligio Villa Pérez, Bernardino Vásquez Francisco, Adán Vásquez Sánchez, Felipe Salgado Toledo, Giovanni Miranda Santos, Sheila Miranda Santos, Antonia Vásquez Sánchez, Janet Ydalía Santos Colores, Guadalupe Pablo Colores, Marcelo</p>

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

	Rubio Santos, Francisco Martínez Rendón, Rufino Martínez Herón, Librado Méndez Santos, Matilde Teodoro Vázquez.
--	---

II. Trámite y sustanciación. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios TEPJF-SRX-SGA-1712/2013, TEPJF-SRX-SGA-1713/2013 y TEPJF-SRX-SGA-1714/2013 signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa, mediante los cuales remitió las demandas y demás documentación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el numeral anterior.

III. Turno. Mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1066/2013**, **SUP-JDC-1067/2013** y **SUP-JDC-1068/2013** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante los oficios TEPJF-SGA-3510/13, TEPJF-SGA-3511/13 y TEPJF-SGA-3512/13, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

IV. Radicación. Por sendos proveídos de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación al rubro indicados.

V. No ejercicio de la facultad de atracción. En la misma fecha, esta Sala Superior acordó en cada juicio ciudadano, que no procedía ejercer la atracción solicitada por los actores en sendos escritos de presentación de las demandas de juicio ciudadano, toda vez que es su facultad conocerlos directamente, porque el acto impugnado lo constituye una resolución emitida por una Sala Regional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados en el proemio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Xalapa, la cual estiman que es violatoria de sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que los juicios ciudadanos SUP-JDC-1066/2013, SUP-JDC-1067/2013 y SUP-JDC-1068/2013 son conexos en la causa, en razón de que en los tres casos se controvierte el mismo acto proveniente de la misma autoridad responsable, la sentencia de la Sala Xalapa recaída al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013; además de que el contenido de las demandas es idéntico.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-1067/2013 y SUP-JDC-1068/2013 al juicio SUP-JDC-1066/2013, que fue registrado en primer lugar. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Improcedencia. Independientemente de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que los actores pretenden impugnar una sentencia dictada

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al curso

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, en el caso concreto, ello a ningún efecto práctico conduciría por las razones que se exponen a continuación:

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se ve de la anterior transcripción, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”⁴; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”⁵.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁶.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

⁵ Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"⁷.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

⁷ Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de diecinueve de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013, mediante la cual revocó la sentencia del tribunal electoral local, al considerar que dicho órgano jurisdiccional actuó contrario a derecho incurriendo en denegación de justicia al desechar el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al establecer que habían quedado plenamente acreditadas las razones que condujeron a que, el entonces actor, promoviera su recurso de inconformidad directamente ante el propio tribunal.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

Asimismo, la Sala Xalapa estableció que al estar próxima la fecha de toma de posesión de los diputados que integrarán el Congreso del Estado de Oaxaca, y al obrar en autos los elementos suficientes para avocarse al fondo de la cuestión planteada en la instancia local, en la que se cuestiona la votación recibida en una casilla y el cómputo municipal por error aritmético, ejerció la facultad dispuesta en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que analizó en plenitud de jurisdicción, los planteamientos expuestos en el escrito de inconformidad.

En razón de lo anterior, procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de inconformidad, previo el análisis de los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación, y estableció que en los agravios se plantearon dos cuestiones: uno dirigido a evidenciar que hubo error o dolo en la computación de los votos correspondientes a la casilla 1624 contigua 1, y otro, en el que se manifestó que hay un error en la sumatoria a partir de la cual se consignaron los resultados en el acta de cómputo distrital.

En relación con el primer agravio, la Sala Regional Xalapa, una vez que analizó el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital, concluyó lo siguiente:

(...) se advierte que asiste parcialmente la razón al actor cuando sostiene que hubo error aritmético en la sumatoria, pues en el acta de cómputo distrital se consignaron valores inferiores a los sufragios obtenidos por los Partidos Acción Nacional (diez votos), Revolucionario Institucional (un voto) y Verde Ecologista de México (tres votos); en cambio, se había consignado un valor mayor al obtenido por la coalición tercera interesada, en el apartado donde se concentraron los

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

sufragios emitidos conjuntamente para los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (diez sufragios).

Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso g), en relación con el diverso 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la ley procesal electoral de Oaxaca, se debe modificar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el XXI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, por error aritmético, para quedar en los términos de la sumatoria realizada por esta Sala Regional, la cual servirá de base para distribuir la votación a los partidos coaligados y a sus candidatos, lo que se hará en la parte final de este fallo, una vez que se resuelva sobre la causal de nulidad invocada por el actor.

En cuanto al segundo agravio, la Sala Regional estableció, una vez que analizó los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla controvertida, lo siguiente:

Como se advierte de la tabla de estudio, y de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo antes insertada, en la casilla controvertida se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que se acredita un error grave y determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos arroja una discrepancia que no encuentra explicación razonable que la justifique, ya que la votación emitida discrepa del número de boletas extraídas de la urna, y a su vez, tal diferencia es mayor a la existente entre el primer y segundo lugares de la casilla.

Además, si confrontamos las cifras anteriores con el de boletas recibidas menos sobrantes, tenemos que los datos consignados en esta columna y en la de boletas extraídas coinciden plenamente, con lo que se corrobora lo irracional de la discrepancia, pues no arroja certeza el hecho de que se hayan contabilizado un número de sufragios mucho mayor al de boletas utilizadas y al de votos extraídos de la urna, lo que tampoco permite conocer, con certidumbre, cuantos votos obtuvieron los distintos partidos y coaliciones.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

Incluso, la magnitud de la irregularidad trasciende al resultado total de la elección tanto antes como después de haberse corregido el cómputo distrital por esta Sala Regional, pues en términos del cómputo realizado por el Consejo Distrital, la diferencia entre primer y segundo lugar en la elección era de cincuenta y un sufragios, la cual se redujo a cuarenta y dos votos una vez que en el apartado anterior esta Sala Regional rectificara el cómputo distrital respectivo.

Lo anterior es suficiente para considerar fundado el agravio, y consecuentemente, anular la votación recibida en la casilla 1641 contigua 1, la cual se deberá deducir del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa rectificado por esta Sala Regional.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa procedió a recomponer el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría, rectificado por la propia Sala, y procedió al descuento de los sufragios emitidos en la casilla del cómputo distrital rectificado, a partir de lo cual obtuvo el cómputo recompuesto en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO RECTIFICADO POR ESTA SALA REGIONAL	CASILLA 1624C1	CÓMPUTO DEFINITIVO (cómputo rectificado menos casilla 1624C1)
	2,259	1	2,258
	11,906	30	11,876
	9,414	71	9,343
	670	0	670
	844	11	833
	769	1	768
	6,483	166	6,317
	235	1	234
	71	0	71
	489	83	406
	204	72	132

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.


PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO RECTIFICADO POR ESTA SALA REGIONAL	CASILLA 1624C1	CÓMPUTO DEFINITIVO (cómputo rectificado menos casilla 1624C1)
	34	12	22
	302	82	220
	928	0	928
Candidatos no registrados	102	8	94
Votos nulos	1,590	0	1,590
Total	36,300	538	35,762

En tales condiciones, el cómputo distrital definitivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el distrito XXI con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, deberá quedar como sigue:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	
	NÚMERO	LETRA
	2,258	Dos mil doscientos cincuenta y ocho votos
	11,876	Once mil ochocientos setenta y seis votos
	9,343	Nueve mil trescientos cuarenta y tres votos
	670	Seiscientos setenta votos
	833	Ochocientos treinta y tres votos
	768	Setecientos sesenta y ocho votos
	6,317	Seis mil trescientos diecisiete votos
	234	Doscientos treinta y cuatro votos
	71	Setenta y un votos
	406	Cuatrocientos seis votos
	132	Ciento treinta y dos votos
	22	Veintidós votos
	220	Doscientos veinte votos

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	
	NÚMERO	LETRA
 928	928	Novecientos veintiocho votos
Candidatos no registrados	94	Noventa y cuatro votos
Votos nulos	1,590	Mil quinientos noventa votos
Total	35,762	Treinta y cinco mil setecientos sesena y dos votos

De conformidad con los resultados del cómputo distrital recompuesto, y atento a la regla general prevista en el artículo 236, fracción IV, del Código Estatal Electoral de Oaxaca, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO







PARTIDO	CÓMPUTO FINAL	
	NÚMERO	LETRA
 2,470	2,470	Dos mil cuatrocientos setenta votos
 12,340	12,340	Doce mil trescientos cuarenta votos
 9,655	9,655	Nueve mil seiscientos cincuenta y cinco votos
 1,134	1,134	Mil ciento treinta y cuatro votos
 1,089	1,089	Mil ochenta y nueve votos
 768	768	Setecientos sesenta y ocho votos
 6,317	6,317	Seis mil trescientos diecisiete votos
 234	234	Doscientos treinta y cuatro votos
 71	71	Setenta y un votos
Candidatos no registrados	94	Noventa y cuatro votos
Votos nulos	1,590	Mil quinientos noventa votos
Total	35,762	Treinta y cinco mil setecientos sesena y dos votos

Derivado de lo anterior, y en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 236, del Código Estatal Electoral de

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

Oaxaca, la votación distrital modificada que corresponderá a cada una de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con cabecera en Santiago Juxtlahuaca y de los candidatos no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA POR FÓRMULA DE CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	
	NÚMERO	LETRA
	13,214	Trece mil doscientos catorce votos
	13,474	Trece mil cuatrocientos setenta y cuatro votos
	768	Setecientos sesenta y ocho votos
	6,317	Seis mil trescientos diecisiete votos
	234	Doscientos treinta y cuatro votos
	71	Setenta y un votos
Candidatos no registrados	94	Noventa y cuatro votos
Votos nulos	1,590	Mil quinientos noventa votos
Total	35,762	Treinta y cinco mil setecientos sesena y dos votos

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó modificar definitivamente el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXI distrito electoral de Oaxaca, con sede en Santiago Juxtlahuaca, por error aritmético y por nulidad de la votación recibida en la casilla 1624 contigua 1; y ordenó lo siguiente:

Los resultados consignados en este fallo serán considerados para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso d), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se revoca la constancia de

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

Se ordena expedir y entregar las constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca” para el distrito XXI, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca.

Para ello, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, que en un plazo máximo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, lleve a cabo los actos que resulten necesarios, y proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo previo.

Hecho lo anterior, y en un plazo máximo de veinticuatro horas, el citado Consejero Presidente deberá informar del cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a su Consejero Presidente, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el distrito XXI con cabecera en Santiago Juchitán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso a), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En esas condiciones, es claro que la litis versó únicamente respecto de cuestiones de legalidad, en las que se decidió si hubo error o dolo en la computación de los votos correspondientes a la casilla 1624 contigua 1, y en la sumatoria a partir de la cual se consignaron los resultados en el acta de cómputo distrital de la casilla mencionada, sin que al respecto exista estudio de constitucionalidad de ningún tipo.

Por ello, este Tribunal considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porque en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable únicamente realizó un estudio de legalidad sobre el desechamiento del recurso de inconformidad local y luego, al revocar tal determinación, entró al estudio de los agravios hechos valer en ese medio de impugnación; analizó la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

correspondientes a la casilla 1624 contigua 1, y el error en la sumatoria a partir de la cual se consignaron los resultados en el acta de cómputo distrital; anuló la votación recibida en esa casilla; hizo la recomposición del cómputo y al haber cambio de ganador, revocó la entrega de la constancia de mayoría y ordenó su entrega a la fórmula de diputados de mayoría relativa postulados por la coalición que obtuvo el triunfo.

Sin embargo, en ningún momento se planteó la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario al Pacto Federal.

Por otro lado, cabe mencionar que si bien los ciudadanos actores se *autodefinen como indígenas mixtecos del estado de Oaxaca*, de los escritos de demanda correspondientes a los juicios electorales que se resuelven, no se advierten alegaciones en el sentido de que en la resolución impugnada, la Sala Xalapa hubiera inaplicado usos y costumbres de carácter electoral por estimarlos contrarios a la Constitución General de la República, ni de la propia sentencia controvertida se aprecia que ello hubiera ocurrido.

Lo cual se puede explicar en el hecho de que la resolución reclamada está vinculada con una elección constitucional realizada mediante el sistema de partidos políticos, no así de una llevada a cabo por algún sistema consuetudinario.

Esto es así, porque el siete de julio pasado, en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo la elección de diputados al Congreso

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

local, así como de Concejales para los municipios que se rigen bajo el principio de partidos políticos. En específico se realizó la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXI Distrito Electoral estatal, con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

En dicha elección resultó ganadora la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en tanto que el segundo lugar lo obtuvo la Coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, el cual fue desechado por el Tribunal Local, lo que a la postre fue revocado en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013, interpuesto por ese partido.

Como ya se dijo, la Sala Xalapa, en plenitud de jurisdicción, estudió los agravios de inconformidad mediante un análisis de legalidad y anuló la votación recibida en una casilla, en los términos ya apuntados.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional estima que la Sala Xalapa no dejó de aplicar alguna normativa consuetudinaria en contravención al principio de libre determinación de las comunidades o pueblos indígenas a través de los procedimientos ancestrales aceptados por sus integrantes, para

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

la elección de sus autoridades o representantes ante los congresos locales.

De ahí que no se justifique la procedencia del recurso de reconsideración, no obstante que los actores se autodefinan como indígenas mixtecos.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como fundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. No se actualiza este supuesto, pues en el caso, los ciudadanos actores no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, pues del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera algún

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, toda vez que los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no son procedentes para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el diverso juicio SX-JRC-203/2013, y tampoco se considera pertinente reencauzarlo a recurso de reconsideración toda vez que no se actualizan alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas de los juicios acumulados, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1067/2013 y SUP-JDC-1068/2013 al diverso SUP-JDC-1066/2013; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisadas en el proemio de esta resolución.

Notifíquese; por **estrados** a los actores, por así haberlo solicitado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1066/2013 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA